



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), tres (03) de agosto de dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto : PROCESO ORDINARIO**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : No. 70001-33-33-007-2014-00157-00**  
**Demandante : OMAR ANTONIO AMADOR POLO Y OTROS.**  
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**Asunto:**

Resuelve solicitud de acumulación de procesos.

**I.- ANTECEDENTES:**

Encontrándose el proceso de la referencia, con fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se presenta por parte de la demandada, a través de apoderado solicitud de acumulación de procesos.

**II.- CONSIDERACIONES:**

**2.1. De la solicitud de acumulación.-**

Revisado el expediente se encuentra que en el mismo obra escrito presentado por la parte demandada por medio de apoderada, mediante el cual solicita la acumulacion del presente proceso (fls. 746-764), al proceso Radicado 70-001-33-33-006-2014-00074-00 que cursa en el Juzgado quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la solicitud de acumulacion se fundamenta en el Art. 157 y ss, del Código de Procedimiento Civil, Art. 7º de la Ley 448 de 1998 y Art. 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre los argumentos planteados para solicitar la acumulacion de procesos, se esgrime (i) el procesos que cursa en este Despacho fue el primero que se notifico; (ii) se encuentran en etapa de audiencia de pruebas; (iii) tienen conexion con las peticiones y los hechos de la demanda; Y, (iv) en el otro proceso obran pruebas que son de vital importancia para esclarecer los hechos objeto de la demanda.

Como punto final, solicita la acumulacion de los procesos 70-001-33-33-006-2014-00074-00 que cursa en el Juzgado quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y 70-001-33-33-007-2014-00157-00, que cursa en este Juzgado, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para la acumulacion, al ser este Juez competente para conoce de ambos procesos, las peticiones no se excluyen entre si, no ha operado la caducidad respecto de ninguna de las acciones y ambas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Por todo lo anterior se peticiona, fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, y como quiera que se va a dar la acumulación se desiste de los testigos solicitados.

**2.2. De la acumulación de procesos – norma que rige esta figura en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

A través de la acumulación de procesos, ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos podrán tramitarse ante el mismo juez y resolverse en conjunto.

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil en el Artículo 157 y en el Código General del Proceso en el Artículo 148, el cual le introduce una serie de cambios a esta figura.

No está de más recordar que esta última norma se encuentra siendo aplicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión expresa que hace el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y por haberlo así dispuesto la Sala Plena del H. Consejo de Estado en auto de unificación, dentro del Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299) de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), con ponencia del Mg. ENRIQUE GIL BOTERO, providencia en la cual en uno de sus apartes se registra *"El Código General del Proceso para los asuntos que competen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa adquiere vigencia desde el 1º de enero del 2014, con lo cual la gradualidad, desarrollada en el Acuerdo PSAA-1310073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solo puede ser aplicable a asuntos comerciales y civiles."*

Al respecto de la acumulación de procesos y demandas, el Art. 148 del C.G.P., trae una serie de novedades con respecto al Art. 157 del C.P.C., entre las cuales se destacan los numerales segundo y tercero, que para el caso en estudio interesa el contenido del numeral 3º, la norma en comento es del siguiente tenor:

**"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

En ambos códigos, para ser procedente la acumulación debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia, ya que el trámite de la segunda instancia es diferente al de la primera, por ejemplo los términos son disímiles, por ende no podrían acumularse procesos de instancias diferentes.
- Que las pretensiones hayan sido susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé como novedad una disposición común tanto para la acumulación de procesos como de demanda, como es la contenida en el numeral 3º la que procederá hasta antes de **señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**.

### **2.3. CASO CONCRETO.-**

En el presente caso la apoderada de la parte demandada peticona que se realice por parte del Despacho la acumulación del proceso Radicado **70-001-33-33-006-2014-00074-00** que cursa en el Juzgado quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al procesos Radicado **70-001-33-33-007-2014-00157-00**, que cursa en este Juzgado, al considerar que se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 157 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, Art. 7º de la Ley 448 de 1998 y Art. 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia de lo anterior se proceda a suspender la audiencia que se encuentra programada para realizarse el proximo 05 de agosto de 2015, fijandose una nueva fecha para su realizacion.

A la solicitud asi realizada el Despacho no podra acceder, toda vez que la acumulacion solicitada no es procedente bajo el entendido de que la norma de aplicación en esta jurisdccion, es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., donde se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de ***señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*** *Página 4*

En el presente caso, como es de apreciarse, el proceso se encuentra en la etapa de la audiencia de pruebas, lo que significa que el momento para el cual aplica el contenido de la norma referenciada ya fue superado. Ya se fijó y se practicó la audiencia inicial.

Siendo así las cosas, el Despacho negará la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte demandada por improcedente, por tal motivo no variará la fecha del 05 de agosto de 2015, para la cual se encuentra previsto llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIEGUESE** la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada por improcedente.

**SEGUNDO.-** En consecuencia **NIEGUESE** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 05 de agosto de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

ejvs